

SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN
SUP-RAP-1089/2025

PROBLEMA JURÍDICO:
¿Fue conforme a Derecho la multa impuesta por el Consejo General del INE?

HECHOS

1. El Consejo General del INE sancionó al recurrente por diversas conclusiones contenidas en el Dictamen elaborado por la Comisión de Fiscalización, como consecuencia de la revisión de su informe único de gastos de campaña.
2. En contra de esa decisión, el recurrente interpuso un recurso de apelación.

PLANTEAMIENTOS DE EL RECURRENTE

Sostiene que la autoridad no consideró las respuestas que al Oficio de Errores y Omisiones respecto de cada observación. También plantea que no existió afectación a las facultades de fiscalización de la autoridad respecto de diversas conductas infractoras.

SE RESUELVE

SE REVOCAN PARCIALMENTE EL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

En relación con la conclusión sancionatoria 06-JDD-FSS-C2, relativa a la omisión de adjuntar las muestras solicitadas por el concepto de “Propaganda impresa”, el actor tiene razón en que la autoridad no valoró su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones. En ella, el recurrente adjuntó tres imágenes que, a su consideración, eran muestra de la propaganda que repartió en su campaña, sin embargo éstas no fueron valoradas por autoridad en el Dictamen Consolidado.

Por lo tanto, se revoca parcialmente el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnadas, para el efecto de que el Consejo General del INE realice un nuevo análisis en relación con esa conclusión y, posteriormente, emita un nuevo dictamen consolidado y resolución con los ajustes y aclaraciones que estime pertinentes, atendiendo el principio de no agravar en perjuicio del recurrente.

En cuanto a las demás conclusiones, esta Sala Superior determina confirmarlas, pues los agravios del recurrente son, en cada caso, infundados o inoperantes.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1089/2025

RECURRENTE: FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: ULISES AGUILAR
GARCÍA

Ciudad de México, a *** de noviembre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **revoca parcialmente** —en lo que fue materia de impugnación— el Dictamen consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el informe único de gastos de campaña de Fermín Santiago Santiago, quien contendió como candidato a juez de Distrito en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

ÍNDICE 1

GLOSARIO 2

1. ASPECTOS GENERALES 2

2. ANTECEDENTES 3

3. TRÁMITE 4

4. COMPETENCIA..... 4

5. PROCEDENCIA..... 5

6. ESTUDIO DE FONDO 5

7. EFECTOS 22

8. RESOLUTIVO 22

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos de Fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

(1) Fermín Santiago Santiago —quien fue candidato a juez de Distrito— controvierte las sanciones que le impuso el Consejo General del INE, por las irregularidades encontradas en su informe únicos de gastos de campaña:

Conclusión		Monto de la sanción
06-JDD-FSS-C1	La persona candidata a juzgadora presentó de manera extemporánea el informe único de gastos, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó. Sin embargo, en el periodo normal, el informe se quedó con el estatus "generado", quedando pendiente únicamente la formalización mediante firma electrónica.	\$1697.10
06-JDD-FSS-C2	La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de 5 muestras fotográficas y 1 evidencia de transferencia de pago por un monto de \$25,951.10	
06-JDD-FSS-C4	La persona candidata a juzgadora omitió presentar 3 estados de cuenta bancarios.	
06-JDD-FSS-C3	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en 2 comprobantes fiscales los comprobantes XML, así como su representación en PDF por un monto de \$10,175.00.	\$4,978.16
06-JDD-FSS-C5	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$23,239.56.	\$452.56

Conclusión		Monto de la sanción
06-JDD-FSS-C6	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 10 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	\$1,131.40
06-JDD-FSS-C7	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 5 eventos de campaña, de manera previa el mismo día a su celebración.	\$565.70
Total		\$8,824.92

- (2) En su recurso de apelación, el recurrente argumentó, en esencia, que la autoridad no valoró las respuestas que dio al Oficio de Errores y Omisiones respecto de cada observación.
- (3) Por lo tanto, en esta sentencia, la Sala Superior analiza las cuestiones impugnadas por el candidato recurrente.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la que, de entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de las juezas y jueces de Distrito, de entre otros cargos.
- (5) **Lineamientos de fiscalización.** El 30 de enero¹, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG54/2025, por el que emitió los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales.
- (6) **Jornada electoral.** El 1.º de junio se llevó a cabo la jornada electoral de la elección judicial federal.
- (7) **Dictamen consolidado y Resolución (INE/CG948/2025 e INE/CG953/2025).** El 28 de julio, el Consejo General del INE impuso una multa al recurrente por un monto equivalente a \$8,824.92 (ocho mil ochocientos veinticuatro 92/100 M.N.), derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe único de gastos de campaña.

¹ De este punto en adelante, las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

- (8) **Recurso de apelación.** El 10 de agosto, el recurrente —en su carácter de otrora candidato a juez de Distrito— presentó ante el INE un medio de impugnación, en contra de las determinaciones indicadas en el párrafo anterior.
- (9) **Incidentes de excusa.** El 29 de septiembre y 9 de octubre, la magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García presentaron, respectivamente, escritos de excusa para conocer y resolver el recurso, al considerar la existencia de un impedimento legal. En su oportunidad, el pleno de esta Sala Superior determinó que eran fundadas las excusas planteadas.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación. En su momento, el magistrado dictó los acuerdos de trámite respectivos.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque en él se impugna el Dictamen Consolidado y la resolución del Consejo General del INE correspondiente a la fiscalización y revisión del informe único de gastos de campaña del recurrente, quien participó como candidato a juez de Distrito, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para renovar al Poder Judicial de la Federación².

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones I y III, de la Constitución General; 253, primer párrafo, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b), 4, numeral 1, 40 y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como los Acuerdos General 1/2017 y 1/2025 de esta Sala Superior.



5. PROCEDENCIA

- (12) El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios³:
- (13) **Forma.** La demanda se presentó electrónicamente ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma electrónica del recurrente; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se describen los hechos en los que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que, a su consideración, le causa el acto impugnado.
- (14) **Oportunidad.** La demanda se presentó en el plazo legal de cuatro días, porque la autoridad responsable notificó al recurrente sobre los actos impugnados el 6 de agosto⁴, mientras que el recurso se interpuso el 10 de agosto.
- (15) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, porque acude un ciudadano por propio derecho, en su carácter de entonces candidato a juez de Distrito, y controvierte las sanciones impuestas por el Consejo General del INE, derivado de irregularidades encontradas en su informe único de gastos de campaña.
- (16) **Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (17) El Consejo General del INE sancionó a Fermín Santiago Santiago — entonces candidato a juez de Distrito— por las siguientes conclusiones contenidas en el Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, como consecuencia de la revisión de su informe único de gastos de campaña.

³ Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, y 54, numeral 3, de la Ley de Medios.

⁴ Conforme al Acuse de recepción y lectura del Buzón Electrónico de Fiscalización.

Conclusión		Monto de la sanción
06-JDD-FSS-C1	La persona candidata a juzgadora presentó de manera extemporánea el informe único de gastos, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó. Sin embargo, en el periodo normal, el informe se quedó con el estatus "generado", quedando pendiente únicamente la formalización mediante firma electrónica.	\$1697.10
06-JDD-FSS-C2	La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de 5 muestras fotográficas y 1 evidencia de transferencia de pago por un monto de \$25,951.10	
06-JDD-FSS-C4	La persona candidata a juzgadora omitió presentar 3 estados de cuenta bancarios.	
06-JDD-FSS-C3	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en 2 comprobantes fiscales los comprobantes XML, así como su representación en PDF por un monto de \$10,175.00.	\$4,978.16
06-JDD-FSS-C5	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$23,239.56.	\$452.56
06-JDD-FSS-C6	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 10 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	\$1,131.40
06-JDD-FSS-C7	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 5 eventos de campaña, de manera previa el mismo día a su celebración.	\$565.70
Total		\$8,824.92

(18) En contra de esta decisión, el recurrente presentó un medio de impugnación.

6.2. Pretensión y causa de pedir

(19) La **pretensión** del recurrente es que se revoquen las sanciones impuestas. La **causa** de pedir es que la autoridad incurrió en una falta de exhaustividad al analizar sus respuestas al Oficio de Errores y Omisiones. Ello lo sustenta en los agravios que se exponen en los siguientes apartados.

6.3. Consideraciones de la Sala Superior

6.3.1. Presentación extemporánea del informe único de gastos (Conclusión 06-JDD-FSS-C1)

Conclusión	Sanción
La persona candidata a juzgadora presentó de manera extemporánea el informe único de gastos, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó.	\$565.70

Conclusión	Sanción
Sin embargo, en el periodo normal, el informe se quedó con el estatus “generado”, quedando pendiente únicamente la formalización mediante firma electrónica.	

a. Contexto

- (20) En el Oficio de Errores y Omisiones, la UTF observó al recurrente la omisión de presentar, a través del MEFIC, su informe único de gastos derivado de las actividades de campaña, así como la documentación soporte.
- (21) El recurrente respondió que adjuntó en el MEFIC su informe con firma autógrafa, pues su firma electrónica (*e.firma*) había caducado. No obstante, indicó que dicha situación la hizo del conocimiento de la autoridad vía telefónica y por diversos correos electrónicos, donde adjuntó la cita para renovar su firma ante el Servicio de Administración Tributaria.
- (22) A partir de lo anterior, la autoridad concluyó en el Dictamen Consolidado que la observación no fue atendida, pues aunque sí presentó su informe, como consecuencia de la garantía de audiencia, lo hizo después de la fecha límite —es decir, el 31 de mayo—, por lo que lo hizo de manera extemporánea.
- (23) Por lo tanto, el Consejo General del INE le impuso como sanción una multa equivalente a 5 UMA, es decir, \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.).

b. Agravios

- (24) Señala que, contrario a lo sostenido por la autoridad, primero presentó su informe con firma autógrafa de manera oportuna ante el MEFIC, porque su firma electrónica había caducado. Posteriormente, tras renovar su firma electrónica, subió el informe al MEFIC con dicha firma.
- (25) Asimismo, afirma que el problema con su *e.firma* fue hecho del conocimiento de la autoridad por vía telefónica y correo electrónico el 31 de mayo, además de que adjuntó su cita ante el SAT para renovar su firma.

Por lo tanto, sostiene que no estaba en posibilidad de rendir el informe con la firma electrónica al no estar vigente.

c. Determinación

- (26) Esta Sala Superior determina que **no le asiste la razón**. En primer lugar, es importante destacar que el artículo 15 de los Lineamientos de Fiscalización estableció que el informe único de gastos de campaña sería validado por las personas candidatas con su *e.firma*, por lo que **debían solicitar su expedición o, en su caso, verificar su vigencia ante el SAT**.
- (27) Dichos Lineamientos fueron aprobados por el Consejo General del INE el 30 de enero, es decir, previo al inicio de las campañas, por lo que el candidato estuvo en aptitud de conocer, con la suficiente antelación, de su obligación de verificar ante el SAT el estado de su firma electrónica.
- (28) En segundo lugar, el artículo 20 de los Lineamientos de Fiscalización estableció, entre otras cuestiones, que el informe único de gastos de campaña
- [...] **deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora**, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. **Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña.**
- (29) En otras palabras, dicho artículo estableció la obligación de *i)* presentar el informe con la firma electrónica y *ii)* hacerlo antes de un límite temporal. En este sentido, el recurrente pretende, por un lado, afirmar que sí cumplió con la obligación de presentar el informe de manera oportuna —mediante la presentación del informe con firma autógrafa— y, por otro, justificar la presentación del informe con firma autógrafa —por la caducidad de su *e.firma*—.
- (30) Sin embargo, esta Sala Superior considera que fue correcto que la autoridad sancionara al recurrente por la presentación extemporánea de su informe, por las siguientes razones.



- (31) El INE estableció al MEFIC como la herramienta de uso obligatorio para que las candidaturas presentaran la información requerida. Este mecanismo es de naturaleza electrónica, por lo que no permitía la presentación de documentación por escrito⁵. En este sentido, el informe que adjuntó el recurrente con firma autógrafa al MEFIC se trató en realidad de un documento digitalizado.
- (32) Sobre este punto, esta Sala Superior ha establecido que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad del promovente.
- (33) En esta línea, la finalidad de la norma establecida tanto en el Reglamento de Fiscalización como en los Lineamientos, que exige la firma electrónica de la persona candidata, consiste en conferir la autenticidad necesaria para considerar que el documento contiene de manera válida la manifestación de voluntad mediante el mecanismo electrónico requerido.
- (34) Por lo tanto, no es posible sustituir el documento que contiene la firma electrónica del candidato con un documento digitalizado, por lo que no es posible considerar la presentación del informe sin firma electrónica como una presentación válida y oportuna.
- (35) Además de que, como ya se indicó, la norma prevista en el artículo 20 es expresa en exigir la presentación del informe con firma electrónica, lo que no sucedió en el caso. Por el contrario, conforme a las constancias del expediente se advierte que el informe con firma electrónica fue presentado hasta el 21 de junio, posterior a la fecha límite para hacerlo (31 de mayo).
- (36) Por otra parte, la pretendida justificación para presentar el informe sin firma electrónica, consistente en la caducidad de ésta, no es válida a la luz del artículo 15 de los Lineamientos. Como ya se indicó, contrario a lo que sostiene el recurrente, las candidaturas tenían la obligación de verificar el

⁵ Artículo 10 de los Lineamientos de Fiscalización.

estado de su *e.firma* ante el SAT, por lo que la falta de una debida diligencia por su parte no puede eximirlo de su responsabilidad.

(37) Por lo anterior, debe **confirmarse** la sanción controvertida.

6.3.2 Omisión de registrar documentación en el MEFIC (06-JDD-FSS-C2)

Conclusión		Monto de la sanción
06-JDD-FSS-C2	La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de 5 muestras fotográficas y 1 evidencia de transferencia de pago por un monto de \$25,951.10.	\$565.70

a. Contexto

(38) La UTF observó la existencia de gastos sin la documentación soporte, por los conceptos de “Producción y edición de spots para redes sociales”, “Propaganda impresa”, así como de “Hospedaje y alimentos”. Por lo tanto, respecto de la producción y edición de spots y propaganda impresa, le solicitó -entre otras cuestiones- las muestras correspondientes. En cuanto al gasto en “Hospedaje y alimentos” por un monto de \$1,546.30, le solicitó el comprobante de la transferencia bancaria.

(39) En su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, el recurrente indicó en esencia lo siguiente:

- 1) **Producción y edición de spots:** Las muestras se encuentran en sus redes sociales.
- 2) **Propaganda impresa:** Indicó que adjuntó 2 fotografías de las muestras de la propaganda impresa que repartió en su campaña:



- 3) **Hospedaje y alimentos:** No le fue posible solicitar la transferencia dado que cerró su cuenta bancaria. Sin embargo, en su informe de gastos se puede observar las disposiciones y transferencia de efectivo que realizó.
- (40) En el Dictamen, la autoridad consideró que la observación no fue atendida, pues "se advirtió que señaló que las muestras se pueden ver en redes sociales y que la transferencia no es posible otorgarla ya que cerró su cuenta bancaria y que en el informe de gastos se pueden observar las disposiciones y transferencias bancarias que realizó, por lo que se constató que omitió presentar la documentación observada consistente en las muestras de los bienes y servicios otorgados, así como la evidencia de la transferencia del pago del gasto realizado por un monto de \$25,951.10".

- (41) En consecuencia, el Consejo General del INE le impuso una sanción económica en la resolución impugnada.

b. Agravios

- (42) En cada caso, el recurrente afirma que la autoridad no consideró lo que contestó en su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones.

c. Determinación

- (43) Es **fundado** el agravio respecto al gasto por concepto de “Propaganda impresa”, pues la autoridad no valoró la respuesta al Oficio de Errores y Omisiones; mientras que es **infundado** respecto de los otros conceptos.
- (44) Como se indicó, la autoridad observó la falta de muestras respecto de dos conceptos distintos: “Producción y edición de spots para redes sociales” y “Propaganda impresa”. En su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, fue únicamente respecto al primero de dichos conceptos que el recurrente sostuvo que las muestras se encontraban en sus redes sociales.
- (45) Sin embargo, respecto al concepto de “Propaganda impresa”, el recurrente aportó tres fotografías como muestras del bien impreso. A pesar de ello, en el Dictamen Consolidado la autoridad indicó que el recurrente se limitó a afirmar que las muestras se encontraban en sus redes sociales, lo cual, como ya se señaló, únicamente fue sostenido por el recurrente respecto a uno de los gastos que le fueron observados; específicamente el relativo a “Producción y edición de spots para redes sociales”.
- (46) Por lo tanto, la autoridad dejó de pronunciarse sobre las fotografías aportadas respecto al concepto de “Propaganda impresa” y por qué, en su caso, serían insuficientes para considerar la observación como atendida. De ahí que deba **revocarse** la sanción impugnada, **para efecto** de que la autoridad se pronuncie sobre las muestras adjuntadas en el escrito de respuesta al Oficio de Errores y Omisiones y, en su caso, emita una nueva resolución en la que individualice nuevamente la sanción impuesta.

- (47) En cuanto a los otros dos conceptos, referentes a “Producción y edición de spots para redes sociales” y “Hospedaje y Alimentos”, esta Sala Superior considera **infundado** que la autoridad no haya valorado su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones. Por el contrario, el INE transcribió la respuesta que fue otorgada por el recurrente en su escrito, pero la consideró insatisfactoria, pues consideró que no presentó las muestras de los bienes y servicios otorgados, así como la evidencia de la transferencia.
- (48) Esta Sala Superior coincide con la responsable, pues, por un lado, de las constancias del expediente se advierte que el recurrente se limitó a afirmar que las muestras solicitadas se encontraban en sus redes sociales, sin embargo debió adjuntarlas al ser una obligación prevista en el artículo 30, fracción II, inciso c), de los Lineamientos. Por lo tanto, el recurrente tenía la carga de aportar las muestras y no meramente referir a la autoridad a sus redes sociales.
- (49) Por otra parte, en cuanto al comprobante de la transferencia bancaria por concepto de “Hospedaje y alimentos”, el artículo 30, fracción I, inciso a), establecía la obligación de entregar, a través del MEFIC, los archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos. Por lo tanto, el hecho de haber cerrado su cuenta bancaria no lo eximía de su responsabilidad de registrar oportunamente dicha información previo a dicha clausura.
- (50) De ahí que no tiene razón el actor, en cuanto a la valoración de la autoridad respecto a estas dos observaciones.

6.3.3. Omisión de presentar estados de cuenta bancarios (Conclusión 06-JDD-FSS-C4)

Conclusión	Sanción
La persona candidata a juzgadora omitió presentar 3 estados de cuenta bancarios.	\$565.70

a. Contexto

- (51) La UTF observó al candidato que, de la revisión al MEFIC, no presentó estados de cuenta de la cuenta bancaria de la cuenta con terminación *****22 utilizada para ejercer los gastos de campaña, correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo.
- (52) El candidato respondió que sí registró en el MEFCI los estados de cuenta solicitados, pero la versión expedida por el cajero automático de la institución bancaria Scotiabank, pues dio de baja la cuenta.
- (53) La autoridad concluyó que la observación no fue atendida, pues, a pesar de su respuesta, determinó que omitió presentar los estados de cuenta bancarios de la cuenta utilizada para ejercer los gastos de campaña.
- (54) Por esa razón, el Consejo General del INE le impuso la sanción previamente indicada.

b. Agravios

- (55) La omisión debió tenerse por subsanada, porque, como lo señaló en su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, los documentos que exhibió eran precisamente los estados de cuenta que le fueron solicitados, pero expedidos por el cajero automático de la institución bancaria. Por lo tanto, considera que la autoridad fue estrictamente formalista al requerir un estado de cuenta tradicional, lo que considera irrazonable atendiendo el avance tecnológico.
- (56) Además, también indicó que en su respuesta precisó que le era imposible subir los estados de cuenta al haber dado de baja su cuenta bancaria; pero que los ingresos y egresos se encontraban debidamente justificados con los documentos registrados ante el MEFIC.

c. Determinación

- (57) Esta Sala Superior considera que el planteamiento es **inoperante**.
- (58) Conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial de la Federación 2024–2025, las personas candidatas a juzgadoras tienen la

obligación de comprobar sus ingresos y egresos mediante la entrega de archivos electrónicos de los estados de cuenta bancarios o reportes de movimientos bancarios de la cuenta abierta para el manejo de los recursos de campaña.

- (59) De las constancias que obran en autos, se advierte que la UTF observó al candidato la omisión de presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de la cuenta utilizada para el ejercicio de los gastos de campaña.
- (60) La autoridad fiscalizadora requirió los estados de cuenta oficiales, pues estos documentos permiten verificar de manera fehaciente los movimientos bancarios asociados a la cuenta de campaña y, con ello, la trazabilidad de los recursos utilizados.
- (61) No obstante, el recurrente se limita a sostener de forma genérica que subió al sistema MEFIC documentación expedida por cajero automático bajo el argumento de que dio de baja la cuenta bancaria, sin señalar cómo esos comprobantes acreditan todos los ingresos y egresos reportados, y cómo dicha documentación cuenta con los elementos de identificación, validación y control que pueda sustituir los archivos electrónicos oficiales del estado de cuenta bancario.
- (62) Asimismo, el recurrente no explica qué elementos específicos omitió analizar o de qué manera esa supuesta omisión afectó la validez de la conclusión sancionatoria.
- (63) En consecuencia, el agravio es **inoperante**, ya que el recurrente no desvirtúa las razones esenciales de la resolución impugnada ni acredita haber cumplido con la obligación establecida en el artículo 30 de los Lineamientos de Fiscalización.

6.3.4. Omisión de presentar comprobantes fiscales (Conclusión 06-JDD-FSS-C3)

Conclusión	Sanción
------------	---------

La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en 2 comprobantes fiscales los comprobantes XML, así como su representación en PDF por un monto de \$10,175.00.	\$4,978.16
---	------------

a. Contexto

- (64) La UTF observó al candidato que, de la revisión al MEFIC, se localizaron gastos que carecían de la documentación soporte, en particular el comprobante fiscal en formato PDF y XML, por los conceptos de “Producción y edición de spots para redes sociales” y “Combustible y peajes”.
- (65) En relación con el primer concepto, el recurrente respondió que la persona que le auxilió en la edición de sus videos únicamente le expidió un recibo de pago por apoyo en redes sociales:



- (66) En cuanto al concepto de “Combustible y peajes”, afirmó que solo contaba con los recibos de pago que adjuntó a su informe de gastos.
- (67) La autoridad concluyó que la respuesta fue insatisfactoria, pues se constató que omitió presentar los comprobantes fiscales requeridos en formatos XML

y PDF. Por esa razón, el Consejo General del INE le impuso la sanción previamente indicada.

b. Agravios

- (68) No le fueron proporcionadas las facturas, lo cual le es imposible corregir. Sin embargo, en el informe de gastos se pueden advertir los recibos y forma de pago correspondiente.

c. Determinación

- (69) El recurrente plantea, en esencia, que la obligación de presentar el comprobante digital (en sus formatos PDF y XML) tiene como excepción que el gasto se pueda comprobar a partir de otra documentación, cuando por causas ajenas exista una imposibilidad de entregarlo.
- (70) Ello es **infundado**, pues la obligación de presentar el comprobante digital no admite excepciones. Al respecto, el artículo 30 de los Lineamientos de Fiscalización estableció que las candidaturas podían realizar erogaciones por diversos conceptos, dentro del ámbito territorial que correspondiera a su candidatura.
- (71) Conforme a dicho artículo, para comprobar los gastos, las candidaturas tenían el deber de registrar en el MEFIC, entre otros documentos, el **comprobante fiscal digital**, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, **incluyendo su representación impresa (formato PDF) como en formato XML**, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.
- (72) Esto está alineado con lo previsto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, que establece que los egresos deberán registrarse y estar soportados con la documentación que cumpla con los requisitos fiscales. En este sentido, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 46, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, establecen que los comprobantes de las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados deberán reunir los requisitos relativos a entregar el archivo

electrónico del CFDI (compuesto por el archivo digital XML y su representación en PDF).

- (73) Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que, cuando se omite presentar los archivos XML, se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos, pues no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de fiscalización.⁶
- (74) De esta manera, las candidaturas tenían conocimiento de la obligación establecida en el artículo 30 de los Lineamientos previo al inicio de las campañas. Por lo tanto, como parte del deber de entregar la documentación comprobatoria de sus gastos, tenían el deber de verificar, previo a la contratación del bien o servicio, que los proveedores estaban en condición de emitir las facturas electrónicas, pues solo de esta manera podrán cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.
- (75) En este sentido, por la naturaleza del proceso de fiscalización, no es posible aceptar excepciones. Permitir que los sujetos obligados puedan alegar la imposibilidad en el cumplimiento de sus obligaciones podría generar las siguientes consecuencias negativas:
- a) Impide al INE contar de forma rápida con el archivo electrónico que genera las mayores garantías de integridad, autenticidad, unicidad y verificabilidad de las operaciones respectivas
 - b) Afecta el desarrollo de una fiscalización ágil, pues, si bien es posible que el INE pueda recabar la documentación por otros medios, el sistema de fiscalización está diseñado para que la revisión se realice en plazos breves
 - c) Genera incentivos negativos, pues traslada al INE la obligación de verificar la imposibilidad real del cumplimiento de la obligación, lo que

⁶ Véase la sentencia dictada en el Recurso SUP-RAP-101/2022 y acumulado.

a su vez genera carga adicional a la autoridad administrativa y retrasa la labor de fiscalización.⁷

- (76) Por lo tanto, contrario a lo que sostiene el recurrente, fue correcto que el Consejo General del INE le impusiera una sanción por no entregar el comprobante digital de las operaciones que le fueron observadas.

6.3.5. Omisión de presentar operaciones en tiempo real (Conclusión 06-JDD-FSS-C5)

Conclusión	Sanción
La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$23,239.56	\$452.56

a. Contexto

- (77) La UTF observó al candidato que, de la revisión al MEFIC, se observaron registros de egresos extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación.
- (78) El candidato respondió que no los pudo realizar a tiempo, ya que no contaba con la información correspondiente para subirlos al sistema.
- (79) La autoridad concluyó que la observación no fue atendida, pues se constató que registró los gastos de manera extemporánea, además de que la normativa es clara al establecer que debía realizar los registros de sus operaciones en tiempo real; es decir, desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.
- (80) Por esa razón, el Consejo General del INE le impuso la sanción previamente indicada.

b. Agravios

- (81) Se debe tomar en cuenta que no pudo realizar a tiempo el registro, ya que no contaba con la información correspondiente para subirlos al MEFIC. Sin

⁷ En términos similares se resolvieron los recursos SUP-RAP-976/2025 y SUP-RAP-868/2025.

embargo, ello no representó una imposibilidad para verificar el origen, manejo y destino de los recursos utilizados, ya que, conforme a su declaración de ingresos, se puede observar que puede erogar dichos gastos.

c. Determinación

- (82) Los agravios son **inoperantes**, pues por un lado se limita a reiterar la respuesta que otorgó al Oficio de Errores y Omisiones, respecto a la presunta imposibilidad de registrar las operaciones en tiempo real por falta de la información correspondiente. Por lo tanto, no combate el razonamiento de la autoridad, respecto a la existencia de la obligación de registrar sus gastos ante el MEFIC en tiempo real, contemplada en el artículo 21 de los Lineamientos de Fiscalización.
- (83) Por otra parte, también parte de una premisa inexacta, pues lo que en todo caso valoró la autoridad fiscalizadora no es que se haya visto imposibilitada totalmente de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna e integral, sino que la infracción se concreta cuando no se puede realizar oportunamente, es decir, en tiempo real.

6.3.6. Registro extemporáneo de eventos (Conclusiones 06-JDD-FSS-C6 y 06-JDD-FSS-C7)

Conclusión	Sanción
La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 10 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	\$1,131.40
La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 5 eventos de campaña, el mismo día a su celebración.	\$565.70

a. Contexto

- (84) La UTF observó al candidato que, de la revisión al MEFIC, se identificó que los registros de diversos eventos no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización.



- (85) El candidato respondió que varios de los oficios de las invitaciones no le fueron entregados con la anticipación de cinco días, por lo que estuvo imposibilitado de subirlos a tiempo; sin embargo, registró cada uno de los eventos a los cuales asistió.
- (86) La autoridad concluyó que la observación no fue atendida, pues se constató que hubo 10 eventos no fueron registrados con los 5 días previos a su celebración; y 5 eventos se registraron el mismo día de su celebración.
- (87) Por esa razón, el Consejo General del INE le impuso las sanciones previamente indicadas.

b. Agravios

- (88) Si bien reportó de manera extemporánea diversos eventos, ello se debe a que varios de los oficios de las invitaciones no le fueron entregados con la anticipación de cinco días; sin embargo registró cada uno de los eventos a los que asistió. Contrario a lo que señaló el INE, ello no le impidió a la autoridad fiscalizadora realizar sus actos de verificación, máxime que la mayoría de los eventos fueron realizados en estaciones de radio en línea.
- (89) Finalmente, los eventos están registrados en sus redes sociales, ya sea con fotografías o videos, de los cuales se advierte que no se encuentran fuera de su presupuesto.

c. Determinación

- (90) Por un lado, el agravio es **inoperante**, pues de manera genérica afirma que diversos eventos fueron recibidos sin la antelación necesaria para su registro oportuno, sin embargo, no precisa cuáles son los eventos a los que se refiere, ni se advierte que adjunte alguna documentación que lo permita ubicarse, de manera fehaciente, en la excepción a la regla sobre la temporalidad. Además, se trata de una reiteración de lo que afirmó ante la autoridad fiscalizadora en su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones.
- (91) El mismo calificativo merece la afirmación de que los eventos están registrados en sus redes sociales, pues ello no se dirige a combatir la

obligación que tenía de registrar los eventos dentro de los plazos establecidos en los artículos 17 y 18 de los Lineamientos.

- (92) Finalmente, el artículo 51, inciso e), de los Lineamientos estableció como infracción de las candidaturas el omitir presentar la agenda de eventos, las modificaciones a esta, o hacerlo de forma extemporánea. Por lo tanto, con independencia de lo anterior, es claro que el mero registro extemporáneo de eventos constituye una infracción a los Lineamientos y, por lo tanto, susceptible de una sanción.
- (93) Por las razones anteriores, lo procedente es **revocar parcialmente** las resoluciones impugnadas respecto a la conclusión 06-JJD-FSS-C2, conforme a lo establecido en el apartado de efectos, y **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el resto de las conclusiones sancionatorias.

7. EFECTOS

Al haber resultado **fundado** el agravio en contra de la conclusión **06-JJD-FSS-C2**, este órgano jurisdiccional concluye lo siguiente:

- i) **Revocar** parcialmente la conclusión precisada únicamente en cuanto al concepto de propaganda impresa.
- ii) **Ordenar** al Consejo General del INE que realice un nuevo análisis en relación con esa conclusión y, posteriormente, emita un nuevo dictamen consolidado y resolución con los ajustes y aclaraciones que estime pertinentes, atendiendo el principio de no agravar en perjuicio del recurrente y,
- iii) **Confirmar** el resto de las conclusiones controvertidas.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revocan **parcialmente los actos reclamados**, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.



Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García y de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho, quienes presentaron incidentes de excusa que se declararon fundados. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.